



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00303-02
Demandante: Marino Jaimes Daza
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja impetrado en contra del auto adiado 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación elevado contra la providencia del 13 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES de la Judicatura

1.1. Trámite Procesal

Mediante providencia del 13 de mayo de 2020 se dispuso por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negar las pretensiones de la demanda, presentada por el señor Marino Jaimes Daza, en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, al considerar que, el demandante no tenía derecho a la reliquidación de las cesantías con base en el régimen retroactivo.

Inconforme con la decisión en cita, el apoderado del demandante, interpone recurso de apelación, contra la aludida decisión, recurso que fue declarado extemporáneo mediante auto del 2 de octubre de 2020.

En atención a lo anterior, interpone recurso de reposición y queja, al considerar que, en el auto del 2 de octubre de 2020, el Despacho contabiliza los días 13 y 14 de julio en los cuales se suspendieron términos con ocasión a la pandemia conforme lo dispuso el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, al igual que la situación posterior de parte del sindicato ASONAL S.I., que convocó a paro para estas fechas y suspendió términos nuevamente.

Así las cosas, mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dispuso no reponer la decisión contenida en el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenando enviar copia del expediente a esta Corporación para surtir el respectivo trámite del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Radicado 54-001-33-33-005-2015-00303-02

Auto resuelve recurso de queja

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresara el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) Subrayado del Despacho.

En atención a la norma en cita, para el trámite del recurso de queja debe acudirse al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 353 del Código General del Proceso, el cual prevé:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En el presente asunto se observa que, el 13 de mayo de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, necesario se hace señalar que la notificación de sentencias, se encuentra regulada en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Radicado 54-001-33-33-005-2015-00303-02

Auto resuelve recurso de queja

De acuerdo con la norma trascrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información.

El Despacho advierte que la sentencia del 13 de mayo de 2020, fue notificada vía electrónica al día siguiente, esto fue, el 14 de mayo del mismo año y contra esta, el apoderado de la parte demandante, no del Instituto Departamental de Salud, como erradamente lo señala la Jueza de primera instancia, interpuso recurso de apelación el 16 de julio de 2020.

Vale anotar que los términos debido a la pandemia estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20- 1157 del 15 de marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de marzo, PCSJA20- 11521 del 19 de marzo, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de abril, PCSJA20- 11546 del 25 de abril, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo, PCSJA20- 11556 del 25 de abril y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

Acorde al Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Ahora bien, si la sentencia fue notificada el 14 de mayo de 2020, período en el cual se encontraban suspendidos los términos, solo a partir del 1º de julio de 2021, iniciaba el cómputo del término de diez (10) días dispuesto en el artículo 247 del CPACA para interponer el recurso de apelación, por lo que el citado plazo fenecía el 15 de julio de 2020.

Por su parte, el apoderado del demandante refiere como argumentos del recurso de queja, para plantear que el recurso de apelación interpuesto el 16 de julio de 2020 contra la sentencia del 13 de mayo de 2020 fue presentando en término, los siguientes:

- Indica que la notificación de la sentencia solo quedó surtida, una vez se reanudaron los términos y no el 12 de mayo de 2020 por estar suspendidos.
- Agrega que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta no contabilizó los días 13 y 14 de julio de 2020 en los cuales se suspendieron los términos conforme lo dispuso el Acuerdo CSJNS-2020-162 del 12 de julio de 2020.
- Asimismo, refiere que el sindicato "ASONAL SI" convocó a paro para esas fechas y suspendió los términos nuevamente.

Advierte el Despacho que el recurrente en su escrito de recurso de reposición y queja, incurre en varias imprecisiones tales como que la sentencia data del 11 de mayo de 2020, cuando la fecha de la providencia es del 13 de mayo del citado año, igualmente señala "quedando en estado el día 12 de mayo de 2020", refiriéndose al fallo, afirmación ajena a la realidad, toda vez que la sentencia se notificó de manera electrónica el 14 de mayo de 2020¹.

Así las cosas, necesario se hace señalar que el primer argumento propuesto por el recurrente, no tiene vocación de prosperidad, puesto los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, antes referidos, mediante los cuales se

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=QdmgGIFoJM%2b%2bqLx5FWoF9o65g%2fQ%3d>

Radicado 54-001-33-33-005-2015-00303-02

Auto resuelve recurso de queja

dispuso la suspensión de términos, entre otros, hacían referencia a medidas transitorias por motivos de salubridad pública, no a la imposibilidad de los empleados y funcionarios a laborar desde sus casas, como efectivamente se dio en el caso en comento, donde se profirió la sentencia y se surtió la respectiva notificación en fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, empero, dicha suspensión recaía exclusivamente en el término, para interponer el recurso, no para que la notificación se entienda surtida en la fecha de reanudación, como lo señala el recurrente. Pretender que todas las providencias y diferentes actuaciones surtidas por los Despachos Judiciales del todo el país durante el lapso de tiempo referido (16 de marzo a 30 de junio de 2020), solo tendrán validez el 1 de julio de 2020, es tanto como suspender la prestación de justicia, tesis que no resulta acertada.

Ahora bien, en lo que respecta al desconocimiento por parte del A-quo del Acuerdo CSJNS-2020-162 del 12 de julio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se dispuso el cierre extraordinario temporal y la suspensión de los términos durante los días 13 y 14 de julio de 2020, de la lectura del mismo, claramente se aprecia que recaía sobre los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia de Cúcuta, y en atención a que los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta se ubican en diferente sede, no los cubría dicha suspensión de términos, conforme y se puede .

Por lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. DISPONER el cierre extraordinario temporal y la suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta, con el objeto de adelantar las actividades de aspersión y desinfección de todas las Áreas del Palacio de Justicia de Cúcuta, por los días 13 y 14 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones anotadas.

A más de lo anterior según el memorial del recurso, el profesional del derecho tiene su oficina en la ciudad², como para pensar que desconocía la ubicación del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por residir en ciudad distinta.

Por último, en lo que concierne al planteamiento del recurso que el sindicato "ASONAL SI" convocó a paro para esas fechas y suspendió los términos nuevamente, se tiene que solo los Consejos Superior y Seccionales tienen dicha facultad, no siendo plausible la suspensión de términos dispuesta por el sindicato.

Se debe recordar que conforme a las medidas implementadas por la emergencia sanitaria y desde la promulgación de la Ley 1437 de 2011, los medios electrónicos tienen un papel importante para facilitar el envío de los documentos, por lo que señalar que un paro le imposibilitó la radicación de un recurso, resulta un argumento alejado de la realidad.

En este orden de ideas, se advierte que el término para presentar el recurso de apelación inició el 1 de julio de 2020 y finalizó el 15 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el recurso de apelación el 16 de julio de 2020, se concluye que fue presentado en forma extemporánea y, por ende, estuvo bien denegado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

La decisión aquí dispuesta, guarda armonía con la señalado en providencia del pasado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Honorable

² Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico.

Radicado 54-001-33-33-005-2015-00303-02

Auto resuelve recurso de queja

Consejo de Estado, en la que se realiza el cómputo de términos para interponer recurso de apelación contra sentencia que se profirió y notificó durante la suspensión de términos dispuesta por motivos de salubridad pública, en la que se indicó:

"... Así las cosas, en consideración a que el término señalado en el artículo 247 del CPACA para apelar sentencias de primera instancia, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta, se evidencia que, de tenerse notificado el 13 de marzo de 2020, dicho plazo vencía el 14 de julio de 2020..."³

En razón de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 13 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Quito Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia del presente proveído al juzgado de origen.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, CP Rocío Araújo Oñate, 27 de mayo de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01662-00(AC).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Recurso de Insistencia
Accionante: Eden Yamith Jaimes Reina
Accionado: Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros N° 30 Coronel José Salazar Arana
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00259-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea **RECURSO DE INSISTENCIA** por parte del señor Eden Yamith Jaimes Reina en contra del Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros N° 30 Coronel José Salazar Arana, a efectos de que se ordene a los accionados atender la solicitud de copia íntegra del informe rendido por los hechos ocurridos el 24 de enero de 2021 en el Municipio de Tibú, en el que resultó herido el señor Cristián Manuel Romero Sánchez, entre otros, elevada a través de derecho de petición, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información y documentos reservados.

Al respecto se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del mismo, por lo se dispone su **ADMISIÓN** en contra del Ejército Nacional y el Batallón de Ingenieros N° 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”. **Comuníquese a las partes por el medio más expedito.**

Por último, **SOLICÍTESE** al Comandante del Batallón de Ingenieros N° 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana” para que de manera inmediata alleguen al correo electrónico del despacho “des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co” copia de la información solicitada por el peticionario, la que mediante oficio N° 08115 / MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-BIJOS30-S11-1.9 del 23 de septiembre de 2021, se indicara tiene reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA	
Expediente:	54-001-33-33-003-2015-00562-01
Demandante:	Olmedo Maldonado Ochoa y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 04 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 12 de noviembre de 2015, los señores Olmedo Maldonado Ochoa, Orfelina Soto Contreras, Andrea Maldonado Soto, Wilson Maldonado Soto, Blanca Isabel Maldonado Ochoa, Luz Marina Maldonado Soto, José del Carmen Maldonado Soto y Wilmer Maldonado Soto, mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por medio de la cual solicitaron la indemnización por los daños y perjuicios causados al señor Olmedo Maldonado Ochoa, al resultar herido el día 04 de septiembre de 2013 por artefacto explosivo dejado por la "Unidad Militar Meteoro", perteneciente a la Brigada Móvil 30 en trocha del Corregimiento La Curva del Municipio de Bucarasica, Norte de Santander.

1.2. Del auto apelado

El día 04 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,¹ profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO: Declarar nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, inclusive."

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló que si bien la notificación de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de agosto de 2020 fue realizada a través de mensaje dirigido a los buzones de correo electrónico indicados por las partes y el Ministerio Público, lo procedente era declarar la nulidad a partir de dicha notificación, como

¹ A folios 1 a 3 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado – Carpeta 16.

quiera que no se había generado acuse de recibo y no existía otro medio para confirmar la entrega efectiva de la notificación a la entidad demandada, situación que implicaba que la actuación debiera rehacerse conforme a las previsiones del Artículo 203 del C.P.A.C.A.

1.3. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2021², el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto a través del cual se declaró la nulidad en primera instancia, el cual sustentó en los siguientes términos:

En primer lugar, advirtió y reprochó el apoderado que la contraparte haya utilizado la solicitud de nulidad como un mecanismo desesperado para rehacer términos, toda vez que la sentencia había sido notificada en debida forma.

En este sentido indicó que el *A-quo* pudo verificar el envío de la notificación de la sentencia a los correos electrónicos de las partes y del Ministerio Público sin advertir errores de digitación en los mismos, y por tanto, mal podría darse la aplicación que el Juez estimó en relación con el Artículo 199 del C.P.A.C.A., como quiera que lo que allí se establece es una presunción de entrega al destinatario, y en el presente caso, no se encontró que el mensaje haya sido rechazado.

Finalmente, respecto a los soportes aportados por la contraparte, advirtió que no corresponden al resultado de una experticia tecnológica y por tanto, declaró bajo la gravedad de juramento haber recibido la notificación de la sentencia, al igual que debió ocurrir con el Ministerio Público, por lo que solicitó que se revoque la decisión adoptada.

1.4. Actuación procesal en segunda instancia

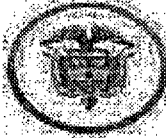
Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021³, esta Corporación ordenó requerir a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que constara: i) el resultado del estudio de trazabilidad del mensaje enviado a través del buzón de correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta <jadmin03cuc@notificacionesrj.gov.co> el día 27 de agosto de 2020 con el asunto: "**NOTIFICACIÓN SENTENCIA (REP.DIR.) RAD.2015-0562**", ii) el listado completo de destinatarios de dicho mensaje y iii) certificación sobre cada uno de los destinatarios tendiente a verificar la entrega del mensaje.

En cumplimiento de lo anterior, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que una vez realizada la verificación el día 15 de septiembre de los corrientes, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado, pudo evidenciarse que el mensaje descrito con el

² A folios 1 a 3 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado – Carpeta 18.

³ A folios 1 a 3 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado – Carpeta 30.

asunto "**NOTIFICACIÓN SENTENCIA (REP.DIR.) RAD.2015-562**" SI fue entregado al destinatario <notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co> el día 27 de agosto de 2020. A continuación, se inserta la constancia que fue remitida de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOT

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 9/15/2021, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "admin03cuc@notificacionesrj.gov.co" con el asunto: "**NOTIFICACIÓN SENTENCIA (REP. DIR.) RAD. 2015-0562**" y con destinatario "notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo de destino, en este caso el servidor con dominio "mindefensa.gov.co" el mensaje con el ID "BN6PR01MB2609402EC76522E0CDCB9908EF550@BN6PR01MB2609.prod.exchangelabs.com" en la fecha y hora 8/27/2020 3:48:37 PM

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registrese le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Despacho resolver el presente

asunto, por no tratarse de un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el 04 de febrero de 2021, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)" (Negrita fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia apelada fue notificada por estado el día 05 de febrero de 2021, por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día 10 del mismo mes y año.

Así pues, como quiera que el recurso fue radicado ante el A-quo el día 10 de febrero de 2021, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en este, y lo obrante en el expediente.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico se contrae a determinar si de conformidad con los argumentos contenidos en el recurso de apelación, la decisión de primera instancia y las pruebas obrantes en el expediente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el 04 de febrero de 2021, por no encontrarse ajustada a derecho la decisión de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, o si por el contrario, debe confirmarse por encontrarse probada la causal de nulidad consistente en la indebida notificación de la providencia?

2.4. De la causal de nulidad invocada

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que, la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, argumentando en términos generales que

al correo institucional <notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co> no fue recibida la respectiva notificación, y en consecuencia, estimó que se encontraba configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas es preciso hacer referencia al contenido del mencionado Artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la forma en que debe realizarse la notificación de las sentencias, el Artículo 203 del C.P.A.C.A., señala que las sentencias deben notificarse dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, y señala expresamente que: "al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha".

Para mayor ilustración, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y como quiera que la controversia que aquí se suscita tuvo lugar debido a que al expediente no se anexó la constancia de recibo del mensaje enviado a través de correo electrónico por el Juzgado de primera instancia, es necesario precisar que técnicamente dicha constancia de recibo se genera automáticamente al remitente del mensaje, siempre que así lo solicite o programe al momento de realizar el envío, realizando la configuración respectiva conforme se ilustra a continuación:

Opciones de mensaje

Confidencialidad

- Solicitar confirmación de lectura
- Solicitar una confirmación de entrega
- Cifrar este mensaje (S/MIME)
- Firmar digitalmente este mensaje (S/MIME)

Aceptar

Cancelar

De esta manera, se tiene que la constancia o acuse de recibo solo se generará si el remitente así lo solicita o programa a través de su buzón de correo electrónico, lo que quiere decir que correspondía en este caso al Juzgado de primera instancia, como remitente del mensaje realizar la configuración respectiva para obtener dicha constancia de recibo.

No obstante, ante la eventualidad presentada, según la cual existía constancia del envío pero no constancia de la entrega efectiva del mensaje, y como quiera que la parte demandante manifestó haber recibido de forma correcta el mensaje simultáneamente enviado a los demás sujetos procesales, dado que corresponde al juzgador siempre procurar la búsqueda de la verdad, fue necesario que en el curso de esta instancia se requiriera a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura como autoridad en materia tecnológica e informática de los sistemas asignados a la Rama Judicial, para que certificara la trazabilidad del mensaje, quien finalmente concluyó que tal como lo advirtió el recurrente, el mensaje si fue debidamente entregado al buzón de correo electrónico de notificaciones indicado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, razón por la cual estima el Despacho queda sin sustento la nulidad declarada y en consecuencia deberá revocarse la decisión adoptada por el *A-quo*.

Finalmente debe advertirse que si bien, el Artículo 199 del C.P.A.C.A. establece una presunción de recibo de la notificación, a partir del acuse de recibo que el iniciador o remitente recepcione, esto no quiere decir que dicho acuse o constancia de recibo sea la única prueba para entender surtida la notificación en debida forma, pues como bien sigue señalando el artículo, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, **o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.**

2.6. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, se ordenará revocar la decisión adoptada por el *A-quo*, mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2021 a través de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto proferido el 04 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado:	54001-23-33-000-2021-00246-00
Accionante:	ADIELA MORENO MEDINA
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresas al Despacho el expediente digital de la referencia inicialmente radicada el 3 de agosto de 2020 (pág. 1 003AnexosDemanda), remitida por competencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, quién mediante auto del pasado 15 de septiembre de 2021, decide no avocar conocimiento y remitir la actuación al Tribunal (PDF. 005ActuacionesJzOcaña).

Se trata de la demanda promovida por la señora **ADIELA MORENO MEDINA**, actuando en calidad de compañera permanente superviviente del señor Pedro de Jesús Claro Claro, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**:- (i) **Resolución RDP 014720 del 14 de mayo del 2019** “por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes” (Se resalta) (págs. 22-25 PDF. 003AnexosDemanda); ii) **Resolución RDP 020572 del 15 de julio del 2019** “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 14720 del 14 de mayo del 2019” (págs. 29-31 PDF. 003AnexosDemanda); y iii) **Resolución RDP 024628 del 16 de agosto del 2019** “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 14720 del 14 de mayo del 2019” (págs. 39-42 PDF. 003AnexosDemanda).

De acuerdo con el acta obrante en pág. 43 PDF. 003AnexosDemanda, éste último acto fue notificado el 3 de septiembre de 2019, fecha que es confirmada en el numeral 19 del acápite de hechos de la demanda (pág. 7 PDF. 002Demanda).

Ahora, del estudio de admisibilidad, el Despacho advierte que la demanda debe ser corregida, dado que no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011 –CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1.- El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”, “(..) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el*

valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Se resalta).

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación legal de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos de los artículos 152, 155, 157 del CPACA¹, los cuales establecen que **"el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"** (artículo 152 del CPACA, numeral 3).

Ahora bien, revisada la demanda (PDF 002Demanda), que tiene como pretensión de restablecimiento del derecho principal el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, específicamente en el acápite de competencia, se observa que la parte demandante la calcula así:

"VIII. COMPETENCIA Y CUANTIA

En los términos del artículo 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, el domicilio de la demandante es la ciudad de Ocaña (N. de S.), así mismo, que la cuantía no excede los 300 SMLMV, por lo que corresponde su estudio a los Jueces Contencioso Administrativos de la ciudad de Cúcuta (reparto) el conocimiento del presente asunto.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estipulan en forma idéntica tanto el artículo 3 del Decreto 1730 del 2001 como el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 del 2016 respecto a la forma de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes:

(..)

¹ De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, está probado que el salario base de liquidación del señor Pedro Jesús Claro Claro era de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$132.840,59) y el mencionado causante cotizó durante 672 semanas. Sin embargo, se desconoce el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, factor que la ley ordena tener en cuenta para determinar el monto a cancelar por concepto de indemnización sustitutiva, por lo cual mediante derecho de petición que se remitirá tanto a INVIAS como a la UGPP en forma inmediata, se dilucidará dicho promedio ponderado. A pesar de lo anterior, la primera parte de la fórmula se encuentra resulta, por lo cual, al multiplicar el salario base de liquidación del causante con las 672 semanas que el mismo cotizó, nos informa que la estimación razonada de la cuantía no puede ser inferior a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$89.268.876,00)”

En efecto, acorde al Decreto 1730 de 2001, “por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”, en su artículo 3, la cuantía de la indemnización sustitutiva se calcula con base en la siguiente fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$, en donde: SBC corresponde al ingreso base de cotización semanal y se calcula, tomando los días laborados por cada periodo cotizado y se multiplica por el salario base indexado a la fecha de la liquidación.

Así pues, dado que con la demanda la parte demandante pretende se ordene el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, es claro que el cálculo de la cuantía debe realizarse atendiendo la fórmula establecida en dicha normativa.

2.- El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. A su vez, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial.

En los numerales 35 y 37 del acápite de hechos del escrito de demanda, se indica que “Que, mi representada en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 al radicar la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el veintisiete (27) de diciembre del 2020, suspendió el término de caducidad para impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho faltando seis (6) días para que el mismo acaeciera. (..) el treinta y uno (31) de julio del 2020, el anterior apoderado de mi representada presentó derecho de petición ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, a efecto de que enviara la constancia del envío de la solicitud de conciliación judicial ante los procuradores Judiciales Administrativos de Cúcuta (N. de S.)”.

Entonces, atendiendo que las pretensiones de la demanda versan sobre la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular, con el consecuente restablecimiento del derecho, es menester allegar la prueba correspondiente por medio del cual se acredite la realización del trámite de conciliación prejudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, y en consecuencia, se **ordena** a la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009.

3.- En virtud de la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reproducida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Revisada la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tampoco en el libelo demandatorio la parte demandante hace alusión al respecto.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba de que así se hizo, conforme lo dispone la normativa aludida.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

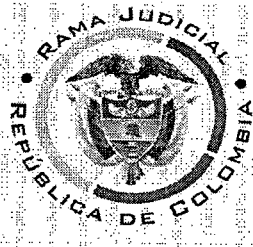
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ADIELA MORENO MEDINA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Eira Ruth Jiménez Castilla, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos en págs. 3-5 PDF. 003AnexosDemanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
 Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54001-33-33-004-2020-00171-01
Accionante:	COLPENSIONES
Demandado:	IVONNE CRISTINA DIAZ DE MENDOZA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandante**, en contra del auto de fecha **04 de marzo de 2021**, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se decide rechazar la demanda de la referencia, por operancia del fenómeno de la caducidad.

I. EL AUTO APELADO.

Mediante el auto objeto de alzada, el *A quo*, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en concordancia con el numeral 2), literal d) del artículo 164 ibídem, resuelve rechazar la demanda por operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, considerando que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución SUB 286635 del 17 de octubre de 2019, no versa sobre prestaciones periódicas, sino que radica única y exclusivamente en el valor del retroactivo reconocido a la parte demandada, a la que se le asigna el derecho pensional, pagado exclusivamente para los meses de septiembre y octubre de 2019 en mayor valor del que le correspondía, según el dicho de la apoderada de la entidad demandante, es decir, que de modo alguno la controversia versa sobre la prestación periódica allí reconocida, o podría afectar la misma, pues se itera, no se debate ni el derecho que le asiste a la demandada de ser la titular de la sustitución pensional, ni el monto en que se liquidó y reconoció la misma, sino únicamente el valor liquidado como retroactivo para el periodo ya enunciado.

En esas condiciones, resaltó que la resolución en cuestión fue notificada el día 18 de noviembre de 2019, lo que quiere decir que es a partir del 19 de noviembre de ese mismo año, que empezó a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar oportunamente la demanda, término que vencía hasta 19 de marzo de 2020 y como la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2020, se configura la caducidad del medio de control (PDF. 03AutoRechazaPorCaducidad).

II. EL RECURSO INTERPUESTO.

Contra la anterior decisión, una vez notificada, la entidad demandante, por medio de su apoderada interpuso y sustentó recurso de apelación, y de las razones de inconformidad, se destaca que sí se está demandando una prestación periódica como lo es la Resolución SUB 286635 del 17 de octubre de 2019, mediante la cual **COLPENSIONES**, ordenó acrecentar el porcentaje de mesada pensional en un 100% a favor de la parte demandada, con ocasión de la sustitución pensional reconocida a raíz de la muerte del señor Antonio María Mendoza Saravia, toda vez que existe una diferencia entre el retroactivo que se debió pagar y el pagado,

ya que al momento de realizar el cálculo de los porcentajes correspondientes se incurrió en un error al aumentar de manera irregular la porción de la mesada que le correspondía como beneficiaria.

Asegura que el error en que se incurrió en el acto acusado sigue produciendo efectos jurídicos, por lo que no resulta adecuado contar el término de caducidad en la forma como lo hace el A quo, pues claramente la prestación económica que inició y se ha mantenido como una prestación de carácter periódica, se ha sostenido en el tiempo, y aunque a título de restablecimiento del derecho se reclame la obligación de devolver lo pagado, ello no lo constituye en un pago único como al parecer lo da a entender el Juzgado.

Adicionalmente, hace referencia a que ha existido una multiplicidad de actos administrativos con posterioridad al auto acusado, como es la Resolución o Auto de Pruebas APSUB 727 de 17 de abril de 2020, donde se requirió la autorización de la señora IVONNE CRISTINA DÍAZ DE MENDOZA para revocar parcialmente la Resolución SUB 286635 de 17 de octubre de 2017, frente a la cual guardó silencio; sumado a la Resolución SUB 115269 del 29 de mayo de 2020, que procede a dejar en firme lo evidenciado en el auto APSUB 727 del 17 de abril de 2020, por tanto, en su parecer, la acción no ha caducado.

Finalmente, luego de hacer alusión a las peticiones contenidas en el acápite de restablecimiento del derecho, denota que su declaración solo es una consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, pudiendo prosperar o no la devolución de lo que eventualmente se hubiere pagado en exceso o no se hubiere compensado en su debida oportunidad, solicita se revoque la decisión recurrida y, por lo tanto, se continúe con el trámite del medio de control incoado (PDF. 05DemandanteInterponeRecursoDeApelación).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, atendiendo que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pasará la Sala a resolver la alzada, puesto que, de conformidad con el numeral 2 literal g) del artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Argumentos de la Sala.

3.2.1 La “acción de lesividad” como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos.

La llamada “acción de lesividad” se concibe actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y

demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Esta facultad tiene sustento en la Constitución Política, la cual consagra que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (artículos 2, 4, 6, 121, 122, 123 inc. 2 y 209).

También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 22 del Código General del Proceso).

La jurisprudencia de la sección primera del Consejo de Estado, en relación con las pretensiones de lesividad, mediante providencia de 13 de junio de 2019, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón¹, precisó lo siguiente:

"[...] La jurisprudencia de la Corporación⁶ ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...]"

El artículo 97 del CPACA, que regula la revocación de actos de carácter particular y concreto, señala:

a. A las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y, además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b. El deber de las entidades públicas de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Así pues, se trata de una facultad-deber y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula expresamente la Ley 1437 de 2011.

3.2.2. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad del medio de control es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, 13 de junio de 2019, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Expediente: 25000232700020110023101. Actora: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, ya que los actos administrativos de carácter particular adquieren firmeza y no pueden quedar indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en lo referente al fenómeno jurídico de la caducidad, precisó lo siguiente:

«[...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]»

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De conformidad con el literal c) numeral 1 del artículo citado, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así pues, por regla general, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo entre otras, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

3.2.3 Caso en concreto

En el *sub examine*, revisado el libelo demandatorio (PDF. 02DemandaAnexos), la Sala resalta que a la señora IVONNE CRISTINA DÍAZ DE MENDOZA, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 286635 del 17 de octubre de 2019, se le ordenó en su favor sustitución pensional, con ocasión de la muerte del señor Antonio María Mendoza Saravia, a partir del 07 de agosto de 2017, en un 50% hasta tanto se confirmara a la entidad que no existen hijos del causante que pudiesen tener igual derecho, así mismo, le reconoció retroactivo pensional en cuantía de \$4.521.004, ingresada en nómina en el periodo 2019-11 pagadera 2019-12.

Del mismo modo, se destaca que en escrito del 24 de octubre de 2019, la señora IVONNE CRISTINA DÍAZ DE MENDOZA presentó ante COLPENSIONES recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB 286635, solicitando le sea asignada en un 100% la sustitución pensional reconocida, respecto a lo cual, la entidad a través de Resolución SUB 314221 del 18 de noviembre de 2019, desató el recurso de reposición y decidió modificar la Resolución SUB 286635 del 17 de octubre de 2019, en el sentido de acrecentar en un 100% la sustitución pensional, reconociendo así un retroactivo a favor de la solicitante de \$6.233.472, ingresada en nómina en el periodo 2019-12, pagadera 2020-01.

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, es claro que cuando se pretenda ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la correspondiente demanda, siempre deberá observarse la naturaleza del acto a enjuiciar, lo anterior en razón a que si el mismo reconoció o negó una prestación periódica puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto que si aquel no se encuadra dentro de tal excepción, deberá demandarse dentro del término de 4 meses.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece qué debe entenderse como prestación periódica. La única referencia que hace la codificación a las prestaciones periódicas es, además del artículo 164 ya citado, la contenida en artículo 157 referente a la competencia por razón de la cuantía, en el que se señala que *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres años"*.

Si bien, es en el caso concreto en el que debe evaluarse si la pretensión está exceptuada del término de caducidad, la Sala logra extraer dos requisitos que artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA impone para que se aplique la excepción:

- i) En atención a la calificación del objeto del acto administrativo como de reconocimiento o negación de una prestación periódica, se requiere que el acto acusado tenga como asunto directo, y no meramente consecuencial, la negación o reconocimiento de una prestación periódica o de una parte de aquella. Si bien en materia laboral toda demanda que implique un restablecimiento del derecho suele traer conexas el pago de alguna obligación laboral, la sola afectación consecuencial del salario o prestación social es insuficiente para catalogar un acto administrativo como de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que en general los asuntos laborales serían in caducables, por cuanto todo acto administrativo que toque a la relación laboral puede tener incidencias sobre el salario y las prestaciones sociales.
- ii) La periodicidad de la prestación debe encontrarse vigente, so pena que cambie su naturaleza de periódica a unitaria.

Para concluir, la norma contiene tres requisitos para sustraer de la caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: i) que el acto

administrativo tenga por **objeto** el reconocimiento o negación de una prestación periódica, ii) que el concepto de prestación corresponde a su **sentido lato**, y iii) que la **naturaleza** de la prestación negada sea la periodicidad.

Pues bien, en el presente asunto, para efectos de constatar si se está en presencia del fenómeno de la caducidad, la Sala encuentra que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad es la Resolución SUB 286635 del 17 de octubre de 2019, en forma parcial, en cuanto ordenó el pago de un retroactivo pensional a favor de la parte demandada, *"toda vez que existe una diferencia entre el retroactivo que se debió pagar y el pagado, ya que al momento de realizar el cálculo de los porcentajes correspondientes se incurrió en un error al aumentar de manera irregular la porción de la mesada que le correspondía como beneficiaria"*.

Para la Sala, lo que se debate, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es determinar si a la señora IVONNE CRISTINA DÍAZ DE MENDOZA le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, sino la procedencia del pago de un retroactivo pensional en la cuantía calculada en el acto demandado, cuya naturaleza no corresponde a una prestación periódica, sino a un valor que fue pagado exclusivamente por la administración para los meses de septiembre y octubre de 2019.

Por consiguiente, al no tratarse de una prestación periódica de tracto sucesivo, tal y como lo concluyó el *A quo* no le aplica la regla exceptiva en materia de caducidad contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, como a partir del 19 de noviembre de 2020, día siguiente a la expedición de la Resolución SUB 314221 del 18 de noviembre de 2019 que desató el recurso de reposición y decidió modificar la Resolución SUB 286635 del 17 de octubre de 2019, empezó a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar oportunamente la demanda, el que vencía hasta 19 de marzo de 2020, y como la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2020, se configura la caducidad del medio de control.

Así las cosas, la Sala procederá a **confirmar** la decisión apelada, por la cual se decidió rechazar la demanda impetrada por COLPENSIONES, al operar el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha **04 de marzo de 2021**, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, que rechazó la

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

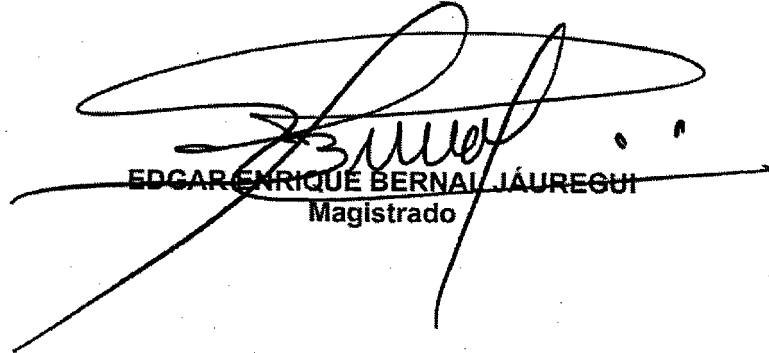
³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

demanda por operancia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

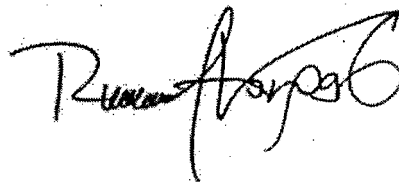
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual No 002 del 14 de octubre de 2021)

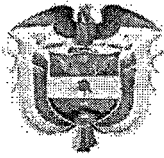


EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado
Ausente con permiso

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-598-33-33-001-2021-00116-01
DEMANDANTE:	EDGAR RIVERO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA, en su condición de **Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

1. ANTECEDENTES

El señor **EDGAR RIVERO SANCHEZ**, en su calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Ocaña en la Dirección Seccional de Norte de Santander, desde el 4 de abril de 2017, hasta la actualidad, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª del 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada; así como el reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social en salud y pensión, como consecuencia del reconocimiento de la prestación antes mencionada, con el consecuente restablecimiento del derecho (PDF. 01DemandaAnexos).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA, en su condición de **Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, en pronunciamiento que data del 16 de septiembre de 2021, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, toda vez que el asunto concierne al reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los términos de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020, por lo que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, dado que también es beneficiaria de las prestaciones contenidas en la Ley 4 de 1992 (PDF 04AutoManifiestaImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** manifiesta que ella, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que al tenor establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, por su desempeño como funcionaria judicial tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado; pues, como se puede observar del contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los Jueces de la República, entre otros, son beneficiarios de la prima especial de servicios, cargo que es desempeñado por la funcionaria que ahora se declara impedida, por tal razón, es evidente que tendría un interés directo en las resultas del proceso.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora **TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**, en su condición de **Juez Primero**

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

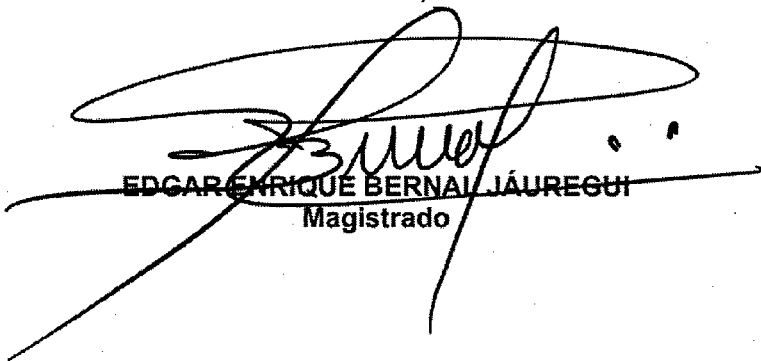
² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

Administrativo del Circuito de Ocaña. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un **Conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 14 de octubre de 2021)

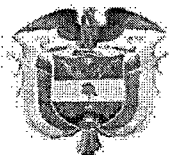


EDCAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado
Ausente con permiso



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00126-00
DEMANDANTE:	SERGIO IVÁN ROJAS IBARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**, en su condición de **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor SERGIO IVAN ROJAS IBARRA, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo, principalmente, se inaplique el Decreto 383 de 2013 por resultar contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene, entre otras determinaciones, reconocer la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, y se reliquiden y paguen con retroactivo e indexado, todas las prestaciones recibidas desde el 1 de enero de 2013 en adelante (PDF 002Demanda).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**, en su condición de **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en su entender deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que le imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial (PDF 005AutoImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

El tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados judiciales, y que al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020²

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

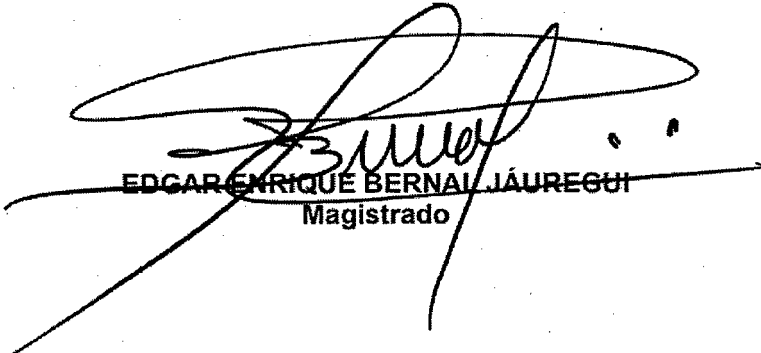
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 14 de octubre de 2021)

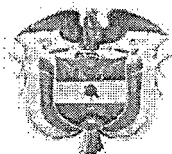


EDCAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado
Ausente con permiso



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2021-00010-00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA ANGARITA PERDOMO
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de **Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LILIANA ANGARITA PERDOMO**, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se acceda a las siguientes pretensiones declarativas (PDF. 03EscritoDemanda=28):

PRIMERA: DECLARAR que la accionante **MARTHA LILIANA ANGARITA PERDOMO**, en su calidad de Fiscal de la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial y prestacional que lo cobija durante su relación laboral es aquel consagrado en el Decreto 53 de 1993 y siguientes, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida, que es compuesta por el salario básico y los gastos de representación, y en un equivalente al 30% de la asignación básica mensual decretada anualmente por el Gobierno Nacional.

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio GSA – 31260 – 20470 – No. 0017 con fecha de creación 14 de enero de 2020 sobre el cual se ejerció en debido tiempo el recurso de apelación en fecha **23 de enero del 2020 bajo radicado SAN SRAN No. 2020-009-002-6792** ante el cual la Fiscalía General de la Nación guardó silencio, y como consecuencia negó a mi poderdante (i) el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual legalmente establecida, (ii) la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, y (iii) el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial.

Con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de **Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **11 de agosto de 2021**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento, en que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, se debe tener en cuenta que la controversia aquí planteada podría llegar a favorecer sus intereses, habida consideración que en su condición de funcionaria judicial, funge como demandante dentro de un proceso en el que se discuten hechos análogos, situación que evidentemente podría afectar y comprometer su imparcialidad para conocer del proceso, pues indudablemente le asiste un interés indirecto en las resultas de este.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF. 08AutoDeclaralImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

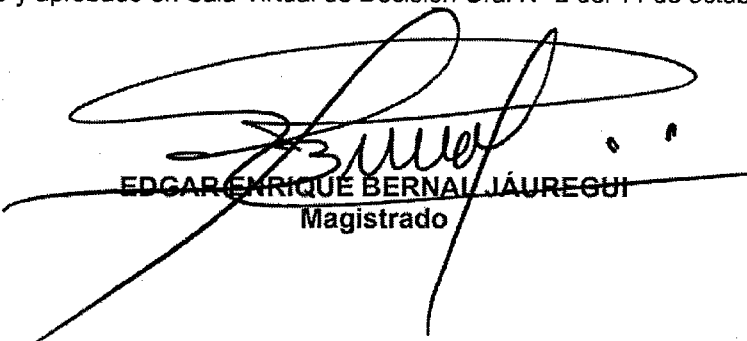
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

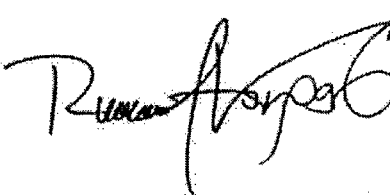
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 14 de octubre de 2021)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado
Ausente con permiso



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado